



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/12/2015
EIXIDA NÚM. 27240

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1511238
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia.

Hble. Sra. Consellera:

Con fecha 14/07/2015 solicitamos informe en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **Dña. (...)**. Le indicábamos que el 01/07/2014 solicitó la revisión del grado de dependencia, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, sin que hasta la fecha de interponer la queja hubiese recibido las correspondientes prestaciones.

El 05/11/2015 se emitió informe desde la conselleria, con acuse en esta institución el 25/11/2015 en el que se nos informaba de lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de **D^a (...)**, con fecha 24 de agosto de 2010 se dictó resolución por la que se declaraba que la misma no se encontraba en situación de dependencia. Asimismo, con fecha 1 de julio de 2014 se presentó una nueva solicitud de reconocimiento de situación de dependencia sin que esta persona llegara a ser valorada, habiendo tenido conocimiento de que se produjo su fallecimiento el pasado día 27 de julio de 2015.

Lamento profundamente que debido a una injusta demora no se haya podido valorar nuevamente su situación de dependencia y resolver, en su caso, el reconocimiento de una prestación o servicio antes del fallecimiento de la persona solicitante. Me hago cargo de su situación y quiero expresarle disculpas en nombre de la Administración por los daños causados.

Confío que esta respuesta sirva para resolver sus dudas. No obstante, los órganos de esta conselleria están disponibles para informar de las posibles cuestiones que no se hayan aclarado.

La Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/12/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

y prestaciones (art. 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, y a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud, subsanación de la misma, valoración en domicilio, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención, negociación del mismo y resolución. El plazo máximo para resolver es de seis meses (art. 10.2 del Decreto) y los efectos económicos de la resolución favorable lo son desde el día siguiente a la presentación de la solicitud (arts. 10.4 del Decreto).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

En no pocas ocasiones la propia Conselleria ha informado, tras las demoras producidas en la resolución de un PIA, que la imposibilidad de dictar un Programa Individual de Atención con posterioridad al fallecimiento no significa que se hayan perdido todos los derechos generados ni que los costes que haya ocasionado la demora queden sin resarcimiento.

Es cierto que una vía para poder reclamar los perjuicios económicos ocasionados por esta situación es la de la reclamación de responsabilidad patrimonial según los requisitos indicados en el Título X de la Ley 30/1992 de 26 de Diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, dado que sólo la propia administración es imputable de la demora en la resolución del expediente y la ausencia de las correspondientes resoluciones que adjudicasen a la persona dependiente las prestaciones a las que tuviera derecho, estimamos que la Conselleria, de oficio, ha de actuar comunicando dicha iniciativa a las personas afectadas, en este caso los herederos.

Por tanto, le **RECOMIENDO** que proceda de oficio, a la mayor brevedad posible, a resolver el expediente a que se refiere la presente resolución, reconociendo las prestaciones económicas que hubieran correspondido a la persona dependiente, desde el

día siguiente al de la solicitud hasta la fecha del fallecimiento, y se notifique a los familiares posibles causahabientes a fin de que ejerzan lo que a su derecho convenga.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana